

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Jueves 29 de Enero de 1857.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. S. Mayordomo mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer Médico de Cámara me dice á las ocho de la mañana de este dia lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche y dormido con tranquilidad gran parte de ella. La dolencia se acerca á su terminacion favorable.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer Médico de Cámara, á las nueve de esta noche, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el dia, y sin la menor alteracion en el descenso natural de la dolencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 24 de Enero de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer Médico de Cámara, á las ocho de esta mañana, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora ha pasado bien la noche. La enfermedad ha entrado en el periodo de convalecencia.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. con fecha de ayer dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr. El Excmo. Sr. primer Médico de Cámara, á las ocho de esta noche, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha pasado bien el dia, y continúa en un estado satisfactorio.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1857.—El Duque de Bailén.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

La augusta Real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á cabo lo dispuesto en el artículo 1.º de mi Real decreto de 16 del actual; atendiendo á las razones manifestadas por el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á elecciones generales para Diputados á Cortes el dia 25 de Marzo próximo venidero.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

Señalado por Real decreto de esta fecha el dia 25 del próximo mes de Marzo para dar principio á las elecciones generales de Diputados á Cortes, con arreglo á la ley electoral de 18

de Marzo de 1846, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se hagan á los Gobernadores de las provincias las prevenciones siguientes:

1.ª Disponiendo el art. 34 de la ley que toda eleccion de Diputados á Cortes se ha de hacer precisamente con arreglo á las listas que se hallen ultimadas al tiempo de empezar la eleccion, cualquiera que sea la época en que se celebre; las próximas elecciones se verificarán con arreglo á las listas que quedaron ultimadas el dia 15 de Mayo de 1854. Por lo tanto, los Gobernadores procederán inmediatamente á la reimpression de estas listas en los respectivos Boletines oficiales, para que lleguen á conocimiento de todos, remitiendo un ejemplar á este Ministerio de mi cargo.

2.ª Disponiendo asimismo al artículo 56 que una vez publicada por el Gobierno la division y designacion de los distritos electorales que ha de comprender cada provincia, no podrán estos variarse en todo ni en parte, sino en virtud de una ley; y habiéndose ya verificado dicha division en tiempo oportuno, subsistirán los distritos que se hallaban designados en 1854, y los Gobernadores procederán igualmente á publicar de nuevo esta division en los Boletines de sus respectivas provincias para recuerdo de los electores.

5.ª Para la division de los distritos en secciones propondrán los Gobernadores á este Ministerio, para resolution de S. M., lo que crean mas conveniente á la mayor legalidad de la eleccion y comodidad de los electores, teniendo presente lo dispuesto en el art. 38 de la ley.

4.ª Los Gobernadores cuidarán de que cinco dias antes del señalado para principiar la eleccion se publique en todos los pueblos de cada distrito la division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, como igualmente de los edificios y locales donde hayan de concurrir á votar los electores.

5.ª Los mismos Gobernadores cuidarán tambien de que se tengan presentes los plazos que fija la ley para que dentro de sus términos emitan sus votos los electores, y se haga el

escrutinio y resumen de ellos en las cabezas de distrito ó seccion; no permitiendo, bajo ningun pretesto ni motivo, la menor transgresion en lo prescrito respecto á las operaciones electorales, á fin de que estas se verifiquen con la mas escrupulosa legalidad.

6.ª Para que nadie pueda alegar ignorancia, S. M. se ha servido mandar que á continuacion de esta circular se reproduzca el titulo V. de la ley que trata del modo de hacer las elecciones; debiendo los Gobernadores publicarlo oportunamente en los Boletines oficiales. Igualmente, y con los propios fines, se reproducen los modelos de las actas de votacion y de resumen de esta, con arreglo á los cuales se habrán de extender y hacer constar todas las operaciones que se practiquen, segun se dispuso por Real orden de 12 de Noviembre de 1846.

7.ª Si hubiere de procederse en algunos distritos á segundas elecciones por no haber resultado ningun candidato con mayoría absoluta en las primeras, empezarán aquellas á los cuatro dias de hecho el escrutinio general, verificándose con las mismas mesas segun el art. 61 de la ley electoral, y en los términos y plazos que la misma previene.

8.ª De las tres copias del acta de escrutinio general que de cada distrito han de remitirse á los Gobernadores, dirigirán estos una con oficio al Diputado electo para que le sirva de credencial, y otra á este Ministerio de mi cargo, en observancia del art. 64 de la ley vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

TÍTULO QUINTO DE LA LEY ELECTORAL CITADO EN LA REAL ORDEN PRECEDENTE.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 56. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los

pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo ménos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias ántes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos más jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta, que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Quando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá dere-

cho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse ántes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga más de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle inscrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas, comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el *Boletín oficial*. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presi-

dente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia signiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa

respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el art. 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se estenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones.

Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningún valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razón de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella elección, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su más estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de....., cabeza del distrito de este nombre, número..... de los de esta provincia de..... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del día..... del mes..... año de..... en el sitio (que se expresará) prefijado por el Gobernador de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N. en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores y depositandola esta en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los señores escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene presente; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N. Presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N., ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate). Preparadas y ru-

bricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde, en que dió principio el escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiere ocurrido duda alguna (ó expresando la que hubiese habido y su resolusion), resultaron con votos para Diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se extendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos, certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por espreso al Gobernador de la provincia para su insercion en el *Boletín oficial*, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de elección de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de....., de los que han tomado parte tantos y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Segundo y último día de votacion.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy tantos del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con expresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y expresará lo mismo que en el día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Día tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, exten-

diendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este día tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de..... y edificio ó local tal designado con anterioridad por el Gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de tal distrito) á tantos de..... año de..... dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. y N., D. N. N., Secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos días anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (tantos) el número de los electores de esta seccion, han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los días (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolusion tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al Secretario escrutador D. N., nombrado para que concurra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal día, á los tres de la votacion en las secciones; y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de....., cabeza del distrito electoral de....., número (primero, ó el que fuere en el orden de los de esta provincia de..... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á tantos de..... año de....., dadas las diez de la mañana los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente ó Regidor, Presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya

secciones) D. N. N., que lo son de tal seccion, reunidos en junta, procedieron á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los días..... del mes....., haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar, y estuvieron expuestas al público, conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos (expresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual siendo el número total de electores de este distrito el de..... y el de los que tomaron parte en la elección el de....., el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el día..... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal día, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por días y ademas las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se expresarán en la seccion de..... ó en esta junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas..... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votacion archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se expiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el art. 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

A pesar del tiempo transcurrido, la mayor parte de los Ayuntamientos de esta provincia, no han remitido á esta oficina para su examen y aprobacion los expedientes de remate de las especies de consumo, ó conciertos celebrados con los cosecheros de las mismas, cuya falta no les releva de la obligacion en que están de ingresar en Tesoreria, dentro del mes de Febrero próximo, el importe total de la cantidad que al primer trimestre corresponde, y en su interés está por lo tanto que los mencionados expedientes sean aprobados sin pérdida de momento á cuyo efecto deben apresurar-

se á remitirla todos los que aun no lo han verificado. La Administracion está tambien en el caso de advertir á los Ayuntamientos que á continuacion se espresan, que remitan á vuelta de correo acta del acuerdo tomado por los mismos para elegir los medios de cubrir el cupo que á cada pueblo corresponde por la contribucion de consumos, cumpliendo así con lo prevenido en el Boletín oficial correspondiente al 1.º del actual, con lo cual se evitará la adopcion de medidas coercitivas; y respecto de las que no se hallan comprendidos á continuacion, la cumple decirles, que obra en esta oficina el acta remitida por los mismos, la cual se halla conforme á las prevenciones hechas.

Pueblos que se citan.

Adalia.
Aguasal.
Aldea de San Miguel.
Ataquines.
Almaráz.
Bamba.
Becilla de Valderaduey.
Berceruelo.
Bobadilla.
Boecillo.
Bustillo de Chaves.
Cabezón de Valderaduey.
Cabreros del Monte.
Camporedoño.
Carpio.
Casasola de Arion.
Castrillo de Duero.
Castrillo Tejeriego.
Castrodeza.
Castromembibre.
Castronuño.
Castroponce.
Castroverde de Cerrato.
Cervillejo de la Cruz.
Ciguñuela.
Cogeces de Iscar.
Córcoles.
Corrales.
Fombellida.
Fuensaldaña.
Fuente Olmedo.
Fuentes de Duero.
Gallegos.
Hornillos.
Isca.
Laguna.
Langayo.
La Seca.
Llano de Olmedo.
Marzales.
Matapozuelos.
Mayorga.
Medina del Campo.
Mejeces.
Melgar de arriba.
Mojados.
Monasterio de Vega.
Montemayor.
Moral de la Reina.
Mota del Marqués.
Muriel.
Olivares.
Olmos de Esgueva.
Palacios de Campos.
Parrilla.
Pedrajas de Portillo.
Id. de S. Estéban.
Pedrosa del Rey.

Peñaflor.
Piña de Esgueva.
Pozuelo de la Orden.
Puente Duero.
Quintanilla de abajo.
Quintanilla del Molar.
Renedo.
Rioseco.
Roales.
Robladillo.
Rodilana.
Saelices.
Salvador.
San Cebrian de Mazote.
S. Llorente.
S. Pedro del Atarce.
S. Pelayo.
S. Roman de la Hornija.
S. Salvador.
Santobenia.
S. Vicente del Palacio.
Sardon.
Tamariz.
Tiedra.
Tordehumos.
Torrecilla de la Abadesa.
Torre de Peñañiel.
Torrelobaton.
Traspinedo.
Uruña.
Valbuena.
Valdearcos.
Valdestillas.
Valoria la Buena.
Vega de Rioponce.
Velilla.
Ventosa de la Cuesta.
Villacarralon.
Villacid.
Villacreces.
Villafranca.
Villafuerte.
Villagarcia.
Villalon de Campos.
Villalar.
Villalba de la Loma.
Villalbarba.
Villalon.
Villamuriel.
Villanubla.
Villanueva de los Caballeros.
Villanueva de los Infantes.
Villanueva de S. Mancio.
Villardefrades.
Villaseixmir.
Villavaquerin.
Villavellid.
Villavicencio.
Zaratan.
Zarza.

Valladolid 25 de Enero de 1857. =
Cayetano de Acuña.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

La duda que por las preguntas que han dirigido á esta Dependencia algunos Sres. Alcaldes, abrigan en mi concepto la mayor parte de los de la provincia, acerca de si les será abonado oportunamente el tanto por ciento de cobranza por la de las contribuciones Territorial é Industrial que ántes verificaba el recaudador D. Manuel San Juan, me coloca en el deber de asegurar á los Ayuntamientos sucesores de aquel en la recaudacion

que el premio que por tal concepto señala la instruccion, les es de abono.

Valladolid 27 de Enero de 1857. =
Cayetano de Acuña.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Económica del Presidio de Valladolid.

Por disposicion de la Direccion general de Establecimientos Penales, se ponen en venta sesenta mil adobes gordos y veinte mil delgados; sus precios cuatro reales los primeros, y tres y medio los segundos; los que serán adjudicados al mejor postor en la subasta que deberá verificarse el dia nueve del próximo Febrero á la una de la tarde ante la Junta Económica: se abrirá licitacion por media hora. Adjudicados que sean, el pago se verificará en el acto en metálico. Valladolid 23 de Enero de 1857. = El Presidente, Francisco del Busto. = Pedro Ramon de Sola, Secretario.

Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

En virtud de órden del Sr. Gobernador de la provincia, se sacan á segunda subasta las leñas y cortezas de la corta titulada Nava hijosa, perteneciente á los propios de Villalba del Alcor, señalando el remate para el dia 8 de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en las Salas Consistoriales de dicho pueblo, bajo las condiciones facultativas que obran en el expediente de su razon, cuyo remate será autorizado por el Escribano público. Valladolid 26 de Enero de 1857. = Bonifacio S. de Villavedon.

Alcaldía Constitucional de San Llorente.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de este pueblo, cuya dotacion consiste en siete eminas de trigo cada vecino, que ascenderá en su totalidad á 150 fanegas de dicha especie, dos partes de trigo y una de centeno, cobradas por el facultativo en el mes de Setiembre. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento hasta el dia 27 de Febrero, para proveerse el dia siguiente. San Llorente y Enero 25 de 1857. = El Alcalde Presidente, Bernardo Granado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente, hago saber: Que en este mi juzgado y por ante el Escribano que refrenda, se ha seguido pleito de menor cuantía, entablado por D. Pedro Lajo, vecino de Medina del Campo, contra D. Mariano de la Torre, vecino de la de Alaejos, en reclamacion de dos mil quinientos reales que le adeudaba, procedentes

de empréstito. Conferido traslado de la demanda, y notificado oportunamente el demandado, no la contestó; y en su consecuencia se le declaró rebelde, conforme á la ley de enjuiciamiento civil, por auto fecha veinte y nueve de Diciembre último, mandando se entendiesen las sucesivas diligencias con los estrados del juzgado. Verificado así, se ha dado la sentencia que con su pronunciamiento aquí se inserta, y su literal tenor es el siguiente.

Sentencia. En la villa de Medina del Campo á veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos y pleito de menor cuantía seguidos en este juzgado, entre partes de la una como demandante D. Pedro Lajo, vecino de la misma, Francisco Mamerto Amarelo su Procurador, y de la otra como demandado D. Mariano de la Torre, vecino de Alaejos, y en su rebeldía los estrados del juzgado, sobre pago de dos mil quinientos reales, procedentes de préstamo sin interés que le hizo el D. Pedro. Vistos: Resultando, del escrito de demanda que el D. Pedro prestó al D. Mariano de la Torre, los dos mil quinientos reales que reclama, de cuyo hecho de poner unánimemente tres testigos presenciales: Resultando que el D. Mariano de la Torre ha sido emplazado en forma, y que no habiendo comparecido se han seguido los procedimientos con los estrados del juzgado: Considerando, que una vez probada la entrega de la cantidad reclamada en préstamo, es consiguiente su devolucion ó pago: Fallo: Que por lo que de autos resulta, y á los que en caso necesario me refiero, debo declarar y declaro que D. Pedro Lajo, actor demandante, ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda; y que el demandado D. Mariano de la Torre, no habiéndola contestado, no lo ha hecho de sus escepciones y defensas, por lo que, le condeno al pago de los dos mil quinientos reales que se reclaman, y en todas las costas. Así por esta mi sentencia que se notificará al demandante, y en los estrados del juzgado, y se hará notoria por medio de edictos en el Boletín oficial de la provincia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo = Pascual Alonso.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido, estando haciéndola pública hoy veinte y dos de Enero de mil ochocientos cincuenta y siete, habiendo sido testigos D. Meliton Navas y D. Bernardo Zurro, vecinos de ella, de que doy fé. = Ante mí, Victor Rodriguez.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,

plazuela de las Angustias, núm. 3.